

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 2 de Febrero de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Véase el número 22.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición á que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades é Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, á petición del Delegado de la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, á los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo á que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Ha-

cienda, previo dictamen del Perito que lo hubiere practicado é inferme del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar ó transformar en explotaciones agropecuarias ó forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente á la fecha á partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará esta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que á éstos se fije se consignará detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia á su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto á los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades é Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, á la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá á la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra á los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación ó del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades é Impuestos ó ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO III**Pago del precio de las terrenos roturados y legitimados.**

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados á partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos

restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, á contar de fecha igual á la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad ó cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, á menos que se trate de dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del BOLETÍN OFICIAL á que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos á la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal, del predio á que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento ó en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre el que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítima tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades é Im-

puestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente á la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, ó del primer plazo ó canon, según los casos, se entregará á cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, á tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada á remover los obstáculos que á la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí ó por persona interpuesta, ha egitimado, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas.

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios ó comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercero. Que los Ayuntamientos hayan ingresado ó ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, á no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente á consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos á que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, ó copia autorizada de él, que justifique la cesión ó venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento ó Junta administrativa; certificados exaeditos por ésta ó aquél en que se hará constar el precio de la venta ó cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo á lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, á petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijada por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores ó sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento ó Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, ó la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado á la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados á causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

Cesión de terrenos no comprendidos en los capítulos anteriores

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto á los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores, su cesión á los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, ó no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea ó de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta á las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán ó no, libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generosidad de beneficios, no podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas ó que se atribuyan á aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones á que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constará el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá á la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir á éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional á los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas á los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, á fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver á su primitivo dueño, ó entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan á este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Reiteradamente tiene ordenado este Gobierno que cuantas quejas y reclamaciones tengan por conveniente hacer los habitantes de esta provincia, relacionadas con irregularidades en la administración municipal, sean presentadas ó dirigidas al respectivo Delegado gubernativo.

Diariamente, no obstante lo expuesto, vienen recibiendo en este Gobierno esas quejas y reclamaciones, por desconocimiento, seguramente, de lo ordenado, pues anunciado esto por circulares que se han insertado en el BOLETÍN OFICIAL, este periódico no se expone al público, en muchos pueblos, como está prevenido, hasta el recibo del siguiente, y en algunos casos por

interés de las personas á quienes por su cargo se dirige.

Motiva esta infracción inconvenientes y duplicidad de trámites, al mismo tiempo que un evidente perjuicio para quien, no conociendo sus derechos, se vé privado de ejercitarlos ó haciéndolo en forma defectuosa que muchas veces dá lugar á que sus reclamaciones queden sin curso.

Tal ocurre con las que se relacionan con el repartimiento de utilidades y sus incidencias.

Estas reclamaciones no proceden, en cuanto al fondo de citados repartimientos se refiere, ante este Gobierno. Podrá éste, si corregir la falta administrativa que supone el hecho de no exponerlo al público durante el plazo legal, como asimismo las que se refieran al nombramiento y constitución de las Comisiones, publicidad de sus reuniones y acuerdos y otras que no afecten á las cuotas asignadas á cada contribuyente, caso en el cual corresponde enterder al Tribunal provincial de Repartos.

El derecho, también reconocido, para que todos los habitantes puedan exponer durante las sesiones que celebren los Ayuntamientos, por escrito ó verbalmente, cuantas quejas y reclamaciones tengan por conveniente, es asunto que los Ayuntamientos de algunos pueblos tratan de burlar, no exponiendo al público el BOLETÍN OFICIAL donde se insertó el Real decreto que concede este derecho y, por tanto, para que no sea conocido, ó poniendo inconvenientes que, precisamente por dimanar de autoridad encargada de hacer cumplir la ley ó de sus Secretarios, no puede ejercitarse cuando algún vecino pretende hacerlo.

Aun, apartándome del objeto hasta ahora expuesto, pero con el fin de que sea incluida la correspondiente advertencia en el mismo edicto que después se dirá, estimo necesario excitar el celo de todas las autoridades y agentes dependientes de la mía para que no quede impune en ningún caso el ataque á la moral y á la decencia pública y la grave ofensa á los sentimientos religiosos que supone la blasfemia, habiendo acordado, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia, en el acto de recibir el BOLETÍN OFICIAL donde se inserta la presente, fijarán en sitio visible, para que sea conocido de todos, y con carácter permanente, un edicto haciendo saber:

a) Que todas las reclamaciones que se relacionen con irregularidades, anormalidades ó deficiencias en la administración municipal deben dirigirse al Delegado gubernativo del partido, quien adoptará las medidas que para cada caso sean procedentes.

b) Que las quejas y reclamaciones relativas al repartimiento de utilidades, que afecten al señalamiento de cuotas, deben formularse ante la Junta repartidora, en primer término, y contra el acuerdo de ésta al Tribunal provincial de Repartos; bien entendido que, con arreglo á los preceptos del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, la reclamación no interrumpe la cobranza y que aquella debe justificarse con los elementos de prueba necesarios para que el defecto de ella no dé lugar á que quede sin curso.

Las reclamaciones que no afecten al fondo del repartimiento, ó sea todas aquellas que no se refieran al señalamiento de la cuota ó base tenida en cuenta, se dirigirán ó entablarán ante el Delegado gubernativo.

c) El derecho de todos los vecinos á concurrir á las sesiones públicas que celebre el Ayuntamiento y á exponer en el acto de las mismas

las reclamaciones verbales ó por escrito que tengan por conveniente, instruyéndose por los Ayuntamientos los expedientes á que den lugar aquellas y comunicándose la resolución á los interesados para que, en su caso, utilicen el recurso que la ley les concede.

d) Que siendo propósito decidido de mi autoridad castigar al blasfemo, haré uso con todo rigor de las facultades que me confiere el artículo 22 de la ley Provincial, y

2.º Los señores Delegados gubernativos, en sus visitas á todos los pueblos, cuidarán de examinar si se halla fijado el edicto referido, y en caso negativo, sin perjuicio de ordenar que se haga á su presencia, lo pondrán en mi conocimiento, proponiéndome las multas que por la falta deben imponerse, teniendo en cuenta, no solamente la omisión, si no las consecuencias que ella haya podido originar.

Zamora 21 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar del término municipal de Peleas de arriba, cuyo ganado se encuentra en la dehesa de El Cubeto de dicho término. El ganado enfermo y sospechoso lo constituyen tres rebaños, quedando aislados en las zonas declaradas infectas, siendo sus límites los siguientes para cada uno: entre la cañada y término de Mayalde; otro entre la vía férrea y la carretera de Villacastín á Vigo y otro entre la misma carretera y términos de Fuente el Carnero y Peleas.

Se declara zona sospechosa una faja de terreno de trescientos metros alrededor de dichas zonas, quedando prohibida la entrada y salida de toda clase de ganado en las mismas, interin no se declare extinguida la epizootia.

Zamora 22 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

CAZA

Con estr fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Rabanales para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 18 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Madridanos, se halla depositado en poder del vecino de Bamba D. Nicomedes Manso Garrote, el semoviente de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que la persona que se crea dueña de la misma pueda recogerla en la expresada Alcaldía.

Zamora 22 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Señas.

Una yegua de mucha alzada y pelo castaño.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero de la Real orden de 31 de Enero próximo pasado, *Gaceta* del 5 del actual, se hace público que los nombramientos acordados por la Dirección general de primera Enseñanza con fecha 19 del corriente, insertos en la *Gaceta* del 23, son los que a continuación se expresarán, pudiendo formular los señores Maestros las reclamaciones que estimen oportunas, hasta el día 6 de Marzo próximo, último en que serán admitidas en esta Sección.

Dirección general de Primera Enseñanza

En cumplimiento y de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Reales órdenes de 30 de Noviembre del mismo año y 31 de Enero último:

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos señalados en la última de las citadas disposiciones, la siguientes adjudicaciones de destino.

Turno primero del artículo 75 del Estatuto.

Maestros pertenecientes al primer Escalafón.

Don José González Fidalgo, sirvió en Súa (Pontevedra), con censo de 836 habitantes, se le adjudica Barancelles (Pontevedra), con 852; Don Práxedes Díaz Enriquez, en Muro de Agua (Logroño), con 447, Valplinas (Zaragoza), con 501; D. Teodoro Primo López, en Morga (Vizcaya), Ureuliz, (Vizcaya), con 921; don José Tobío Mayo, en Conceiro (Coruña), con 1.154, Sabardes-Ontes (Coruña), con 1.628; don Antonio Morán Barranco, en Alcoba (Ciudad-Real), con 544, Noja (Oviedo), con 807; D. José Casamajo Palau, en Preixana (Lérida); D. Felipe Fernández Aguilar, en Caicín (Granada), con 576, Tozar-Moclín (Granada), con 815; don Victoriano Vázquez González, en la Vega (Orense), con 638, Barbadanes (Orense, con 852; D. Eladio Ferreiro Otero, en Nieves (Pontevedra) con 832, Borreiros-Godomar (Pontevedra) con 607; D. Antonio Martín Lastra, en Serradilla (Salamanca), con 571, Benimantell (Alicante), con 979; D. Hipólito La Casa Cuesta en San Ciprián de Hermisende (Zamora), con 275, Alarcón (Cuenca), con 877; D. José Sánchez Candial, en Paracuellos (Zaragoza), con 894, Luceni (Zaragoza), con 907; D. Teodoro Carrillo Carrasco, en Aldeaseca (Avila), con 519, Villamanta (Madrid), con 764; D. Rafael Simó Alós, en Palma-Gandía (Valencia), con 985, Alcorcón (Madrid), con 813; D. Norberto Hervás Pujol, en Campos de Arenoso (Castellón), con 735, Miramar (Valencia), con 897; D. Simón García Sande, en Moraña (Coruña), con 543, Peña Negreira (Coruña) con 569.

Maestras pertenecientes al primer Escalafón.

Doña Aurelia P. Herrero, sirvió en Celadilla (Burgos), con 271 habitantes, se le adjudica Mazuecos (Guadalajara), con 925; doña Dorothea Díez Marín, San Vicente (Pontevedra), con 839, San Salvador-Poyo (Pontevedra) 826; doña Dolores Boada Cortes, Ger (Gerona) con 570, Crespiá (Gerona), 610; doña Teófila Oquinienda Irigoyen, Cirenqui (Navarra), 1.202, Segura (Guipúzcoa), 1.354; doña Pastora Villarroja Martínez, en Lebrija (Sevilla) 12.068, Ciempozuelos (Madrid) 5.408; doña Mariana Martín Velasco, en Guadalix (Madrid), 1.275, Valdilecha (Madrid), 1.800; doña Vicenta Na-

varro Giner, en Tetuán (Marruecos), Bonrepos (Valencia), 718; doña Isabel Nogués Ortiz, en Cella (Teruel), 3.197, Angués (Huesca), 1.104; doña María T. Vicente Romero, en Sancti-Spiritus (Salamanca), 539; doña María N. Teresa López de Jorge, Boniches (Cuenca), 586, San Fernando Henares (Madrid) 896; doña Carmen López Galo, en Capela (Coruña) 1.136, Carral núm. 1 (Coruña), 1.402; doña María D. Pedreira Fernández, Somozas Coruña) 1.637, Sarandones-Abegondo (Coruña), 1.234; doña Carmen Such Sanchis, Campos Arenosos (Castellón), 733, Montaverner (Valencia), 990; doña María Concepción Luances Peón, Millareda Forcarey (Pontevedra), 1.237, Padernosa-Forcarey (Pontevedra), 691; doña Adoración Miguel Sánchez Collados (Teruel), 1.186, Tendilla (Guadalajara), 1.069; doña Esperanza Rivero Ortega, Porto (Zamora), 956, Sardón de Duero (Valladolid), 614, doña Carmen Alvarez Peláez Valdescorriel (Zamora), 753, Pozuelo del Rey (Madrid), 613; doña Leonisa Arévalo Alvarez, Puerto de San Vicente (Toledo), 714, Cantimpalos (Segovia), 780; doña María del Lindón Gil Montaner, Montalgrao (Castellón), 630, Val de Alba-Villafamés (Castellón), 534; doña María Josefa Pérez Jimeno, Miedes (Zaragoza), 1.179, Nuez de Ebro (Zaragoza), 550; doña Encarnación Bosor Romero, Cerceda (Oviedo), 540, Azlor (Huesca), 576; doña Otilia Fernández Alvarez, Aldea de Puebla (Murcia), 567, Pola de Gordón (León), 919.

Maestros pertenecientes al segundo Escalafón (derechos limitados)

Don Hilario Montiel Serrano, sirvió en Póntinos, Palencia, se le adjudica Santillana de Campos, Valencia, con 666 habitantes, Estatuto 1918; don Isidro Velasco Rodríguez, en Villola del Duque, Palencia, se le adjudica Villalcázar de Sirga, Palencia, con 672, Estatuto de 1918; D. Eduardo Fernández Rubio, Santa Eulalia de Oscos, Oviedo, Quintana Fruseros, León, 242; D. José Pedro Vizcaino García, Fontanosas, Ciudad Real, Viñuela, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, 367; D. Joaquín Sualves Ciprés, en Barreto, Huelva, Alberuela de la Liena, Huesca, 393; D. Juan González Martínez, en Bahabón Esgueva, Burgos, Villasemir, Valladolid, 329; D. Nabor Ribera Castiñeira, en Santigosa, Mezquita, Orense, Astariz, Orense, Lama Gincio, Orense, 423; D. Joaquín Carmona Ruiz, en Isla de Canela, Huelva, Carrasco Torbiscón, Granada, 307; D. José Coido Rodríguez, Noceda, Lugo, Bazar, Lugo, 208; D. Alvaro Benítez, San Nicolás, Arguimes Canarias, La Rinconada, Santa Cruz de Naya, Cuenca, 279; D. Austrejisilo B. Vega y Vega, en Salime; Oviedo, Camplongo Rodiero, León, 402; D. Elicio Morán Huerga, Latedo, Zamora, Santa Colomba de las Carabias, Zamora, 402; D. José María Ferreres Michavila, Toga de Castellón, San Rafael Traiguera, Castellón, 499; D. Ricardo Fernández Murcia, en Azcárate, Navarra, Ordués, Huesca, 305; D. Ciriaco Alonso González, en Lomorra, Coruña, Horcajo de la Sierra, Madrid, 460.

Maestras pertenecientes al segundo escalafón

Doña María García Monterde, en Bono, Huesca, El Campillo, Teruel, 419; doña Ana Sanz Sabaté, en Telaisá Ois, Gerona, Torre de Fontambella, Tarragona, 200; doña María Guadalupe García García Serrada de la Fuente, Madrid, Colmenarejo, Madrid, 434; doña Cipriana M. Santos Naval, Trilló y Santos, Huesca, Anticó, Huesca, 116; doña María E. Hernández Pérez, Cerceñosa, Guadalajara, Pajanosas-Guilema, Sevilla, 321; doña Trinidad

Latorre Oruchi, Rodeche, Teruel, Cinco Olivas, Zaragoza, 482; doña Amalia Leonor Casado Rios, Piedrafita, León, Prado de Guzpeña, León, 221; doña Sofía Redondo Clusa, Aisá, Huesca, Olvena, Huesca, 331; doña Sofía Lores Calvo, Hermedelo, Coruña, 362; doña Elicia de San Román, San Cristóbal de Aliste, Zamora, Arcenillas, Zamora, 460; doña Antonia Ruiz Moreno, Casas Venegueras, Canarias, Llano del Espino, Almería, 422; doña Luisa Calvete Fernández Hinojosa, Guadalajara, Santamera Guadalajara; doña Emilia Calvo Mur, Miño, Coruña, Collantes, Queirós, Coruña, 521; doña Jesusa Amor Ruibal, Muimenta, Pontevedra, Focar, Guadalajara, 180; doña Agueda Fernández Crespo, Lopeira, Huesca, Espes, Alto Espes, Huesca, 98; doña Manuela Ferreiro Bouzas, Santiago, Calvos de Raudín, Orense; Pedreira, Mesco, Orense, 454; doña Virginia Llera Fernández (Patronato), Noreña, Oviedo, Buñugues, Gozón, Oviedo, 479; doña Isabel Campomar Martínez, Villamorico, Burgos, Castrillo de la Reina (Burgos), 866, doña Otilia Domínguez Domínguez, Mazuda, Burgos, Estatuto de 1918, Torregalindo, Burgos, 533; doña Teresa Culleré Guizal, Orens, Lérida, Estatuto de 1918, Osso de Siló (Lérida), 560.

Expedientes de reingreso que quedan en expectativa de adjudicación de Escuelas por no existir vacantes las solicitadas hasta 31 de Enero último ó haber correspondido á otros interesados con mejor derecho y con entrada en la Sección de dicha fecha.

Maestros del primer escalafón.

Don Enrique Rodríguez Casanova, don Joaquín Domenech Coll, D. Arturo Holgado Flores, D. Francisco Albanel Adimes, D. Joaquín Monistrol y Cabals, D. Jesús Fernández Gadierno, D. José Rión Lendra, D. Zacarías Sanz Jadraque y D. Emilio Pérez Gómez.

Maestros del segundo escalafón.

Don Juan A. Román Jurado, D. Salvador Zurita Hurtado, D. Amable Pérez Monzonís, D. Higinio Domingo Saura, D. Juan Condal Ziriber, D. Deogracias Ibáñez Casado, don Eduardo Morlans Piñal, D. Antonio Rodríguez Guancho, D. Luis Forcada Calzada, D. Ginés Telesforo Luengo, D. David Gago Viejo, don Juan del Río Valverde, D. Salvador Aguado Crespo, D. Celestino Andrés Pérez, D. Marcelino Molero Borrells, D. Antonio Campón Balaguer, D. Manuel Rebonedo Blanco, D. Julio Monterde Pastor, D. Cipriano Cardona Ubeda y D. Julián Gimeno Gargallo,

Maestras pertenecientes al primer escalafón.

Doña María de la C. Vega Alonso, doña María D. Tello Bernal, doña Jenara Carrasco Valverde, doña María Angeles Ibáñez González, doña María Angeles Vall Puchol, doña Encarnación Carbonel Sana, doña Mercedes Mero Verdún, doña María Cerrato Rodríguez, doña Isabel Maroto Casado, doña Angeles Comas Argentó, doña Eduvigis Díaz de Gallego, doña Rosa A. Cascorro Domenech, doña Rosario Muxi Navarro, doña Francisca Vituri del Río, doña María del Carmen Pérez Gómez, doña María Mercedes Michelena, doña Antonia Mungarren Navarro, doña María Esperanza Moreno González, doña Isabel Nogués Ortiz, doña María Tauler Pons, doña Amelia Laborda González.

Maestras pertenecientes al segundo escalafón

Doña Agueda Marcellán Isane, doña Antonia Hernández Cuesta, doña María Angustias Fernández López, doña Robustiana Núñez Ba-

rahona, doña Purificación Luna Luna, doña Amparo S. Plaza y Cruz, doña María E. Hernández Rubio, doña Lucía Tajo Rivas, doña Consuelo Sorribas Bondía, doña Mercedes Alier Serra, doña Emilia Barrachina Casaní, doña Teresa Levé Martí, doña Josefa Mendaña de la Fuente, doña Esperanza Sobrino Serrano, doña Eloisa Ramos Baños, doña Josefa Casas Sanz, doña Casimira Page Olayo, doña Petra Rubio Reusanz, doña Juana de la Orden Sanz.

3.º Que las adjudicaciones provisionales de destino, reseñadas en el apartado 1.º, no surtirán efecto alguno ni tendrán derecho efectivo en tanto que en la próxima corrida de escalas y en la forma prevista en el artículo 72 del referido Estatuto, se otorgue á los interesados el sueldo que por su situación en el Escalafón les corresponda, con ocasión de vacante natural, en su categoría respectiva, quedando reservadas las Escuelas adjudicadas á los mismos en espera de aquellos sueldos, caso de no existir.

TURNO SEGUNDO

4.º Quedan en expectativa de destino las peticiones de traslado, por este turno, por no existir las vacantes solicitadas por D.ª Trinidad Ruiz Navarro, Maestra de Málaga y D. Carmelo Fuentes Boira, Maestro de Lécerca, Zaragoza.

5.º Se desestiman las peticiones, por igual turno, formuladas por D.ª María Vicenta Novoa, Maestra de Fau, Coruña; D. Damián Ramírez García, Maestro de Gureslaza, Oviedo; D.ª María Victoria Gómez Pinazo, de Espona, Málaga; D. Juan Carreño Vargas, de Juargue, Granada; D. Enrique García Sánchez, de San Cristobal, Monasterio, Oviedo; D. Nicolás Dies Valbuena, de San Juan de Panes, Oviedo; doña María Dolores Vega y García, de Teroleja, Guadalajara; D.ª María Rodríguez Hidalgo, de Fuentes de Cesna, Granada; D.ª Elisa Vecino Meiras, de Rodeus en Cortis, Coruña; D. Manuel Estruch Agustí, de Hervelez, Castellón; D. Ezequiel Vázquez López, de Fonlados de Torio, León; D. Gregorio Sánchez Díaz, de Villasuso de Ciera, Santander; D. José María Ruiz, de Alcira, Valencia; D.ª Angeles Ortega López, de Villanueva de las Torres, Granada; D. Bernabé María Sánchez, de Serval, Granada; D.ª María Viñas Torró, de Sepcassas, Gerona; D. Elena Benito Laón, de Madrid; toda vez que la clausura de sus Escuelas respectivas no tiene un carácter definitivo, ni fué confirmada por esta Dirección general, según establecen terminantemente el artículo 32 del Estatuto y el apartado 2.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, ya que no pueden estimarse como tal confirmación las Reales órdenes que por este Ministerio fueron dirigidas al de la Gobernación para que excitase el celo de los respectivos Ayuntamientos y cumpliesen las disposiciones legales acerca de locales-escuelas, y en las que, si bien se les concedía un plazo para ello, antes de proceder á la supresión y se determinaba que por los Inspectores de Primera enseñanza se procediera á la formación de los expedientes á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1921, no se justifica, ni consta que tales expedientes se hayan incoado, y como consecuencia de ello, haya esta Dirección general adoptado resolución alguna definitiva.

Asimismo se desestiman las peticiones formuladas por D.ª María Dolores Tormo Capdevilla, Maestra de Palafrugell, Gerona, y D.ª Petra Nájera Rueco, de Almazán, por no ajustarse las plazas solicitadas á la escala de censo que establece el artículo 15 del Estatuto.

TURNO TERCERO

A D. Jacinto S. Martín García, Maestro de Hoz de Arnero, Santander, con 669 habitantes, y su esposa D.ª Basilisa Rubio Herranz, de Horcajo de las Torres, Avila, con 1.075, se les adjudica las de Derramador, Elche, Alicante, con 661; á D. Marcelino J. Bermejo, de Robledo-Malanguilla, Zaragoza, con 572, esposo de doña María de la Asunción Delgado García, de El Redal, Logroño, con 508, se le adjudica la de niños de este pueblo; á D. José Verdes Tansi, de Boixols, Lérida, esposo de D.ª Pilar Cid, Maestra de Abella de la Conca, Lérida, se le adjudica la de niños de este pueblo.

Pendientes de adjudicación, por no existir vacante en 31 de Enero último ó haber sido adjudicadas á otros con mejor derecho.

Doña Manuela Buendía Hernández, Huelva; doña Marina García Mauriño, Pontevedra; don Felipe Nadal Torres, Lérida; D. Francisco Navarro González, Palencia; doña Julia Vega Molina, Badajoz; doña Emilia Ruiz Cuéllar, Granada; D. Honorino Sarmiento de la Paz, León; D. Miguel Torres Trigueros y doña Felisa Cruz Ansevas, Granada; doña Petra Ruiz Ledesma, Zaragoza; D. Rogelio Pérez González y doña María Míguez Torrado, Pontevedra; doña Dolores Forga Canut, Lérida, D. Agripino A. Hernández y D.ª María Rosario Blázquez, Avila.

6.º De conformidad con lo establecido en la Real orden de 31 de Enero último, se podrán formular reclamaciones contra éstos nombramientos y resoluciones en la forma prevista, dentro del plazo de los quince días que la misma determina, entendiéndose que, en tanto no sean resultas las que pudieran presentarse y confirmados aquéllos, no surtirán ningún efecto ni derecho á los designados.

Lo que comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1924.—El Director general, M. Pozo.

Zamora 23 de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Sr. Teniente Coronel del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, D. Antonio Gardon Alvado, á quien por Ordenanza corresponde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 27 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CITACIÓN

A las doce horas del día 6 del próximo mes de Marzo se reunirá en esta Delegación la Junta administrativa que ha de entender en el asunto motivado por la aprehensión en 26 de Febrero de 1918, por Carabineros de Tejera, de trece terneros á los entonces vecinos de dicho pueblo, Eduardo Alvarez y Felipe Pouza, este último fallecido.

Lo que se publica para conocimiento de los herederos del último de los referidos señores, al objeto de que concurran, si lo tienen á bien, al acto de la referida Junta, en la que podrán hacer las alegaciones que estimen convenientes.

También podrán nombrar un comerciante ó industrial matriculado en esta ciudad, que como Vocal lleve su representación en dicha Junta; debiendo en este caso participar dicho nombramiento á esta Delegación con la anticipación debida.

Zamora 21 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—571

Delegación gubernativa del partido judicial de Benavente

No habiendo recibido esta Delegación, relación de los destinos civiles no cubiertos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y algunos que la han enviado no especifican el destino y sueldo que disfrutaban, reitero á todos los Alcaldes para que en el más breve plazo las envíen, detallando la clase de destino y sueldo que disfrutaban.

Benavente 23 de Febrero de 1924.—El Delegado gubernativo, Eugenio Goyenechea.

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Acordado por el Ayuntamiento la provisión de las plazas titulares de Inspector Veterinario municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, cada una con el haber anual de 365 pesetas, se anuncian para ser provistas mediante concurso por treinta días hábiles.

Las solicitudes serán presentadas ante esta Alcaldía, advirtiéndose que gozará de preferencia el concursante que se obligue á fijar su residencia en esta localidad, inmediatamente de ser posesionado.

Castrillo de la Guareña 10 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Anacleto Monsalve.

R—448

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Luis Chacil del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil del Tribunal de esta Audiencia en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Sentencia número tres, folio trescientos cincuenta y tres.

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á doce de Enero de mil novecientos veinticuatro. Vistos en grado de apelación los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre pago de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, y seguidos entre partes de una como demandantes

y apelados D. Desiderio Vidal Gonzáles, que no ha comparecido ante este Tribunal, y don Nicolás, D. Valentín y D. Dámaso Martín Alonso; industriales y vecinos de Alaejos, representados por el Procurador D. José María Stampa, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Ramos Cadenas, y de otra como demandado y apelante D. Patricio Salvador Gómez, labrador y vecino de Manganeses de la Lampreana, al que representa el Procurador D. Felicio Ruiz del Barrio y dirige el Abogado D. Antonio Gimeno Bayón.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Zamora con fecha tres de Mayo del corriente año en la parte que condena á D. Patricio Salvador Gómez á que pague á D. Desiderio Vidal Gonzáles la cantidad de dos mil ciento ochenta y nueve pesetas y el interés legal de dicha suma, á contar desde el quince de Enero de mil novecientos veintidós, hasta el completo pago del principal, y declara que los señores Martín Alonso carecen de acción para reclamar al señor Salvador dicho precio; sin expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará á D. Desiderio Vidal, insertando su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Pardo.—Perfecto Infanzón.—J. Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores Ruiz y Stampa, de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Licenciado Luis Chacil. R—246

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-administrativo por el Procurador D. Zacarías Martínez Blanco, en nombre de D. Miguel Hernández Fernández, contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, recaído con fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintitres, en recurso de alzada interpuesto por D.^a Josefa Pérez Francisco, vecina de esta capital, contra el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma tomado en sesión de cinco de Septiembre anterior, relativa á la construcción de unos miradores en la casa número setenta y seis y setenta y ocho de la calle de San Torcuato en esta población. Se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á quince de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, Luis Hebrero.—P. S. M., El Secretario, Luis Cid. R—492

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el Procurador D. Agripino González Queipo, en representación de don

Amador Domínguez Carnero, vecino del Perdígón, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dictada con fecha diez de Octubre del año actual, modificando el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo del Perdígón de cuatro de Julio anterior, y se acordó se ordenara cerrar un horno de la propiedad del Sr. Domínguez Carnero.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora diecisiete de Noviembre de mil novecientos veintitres.—Luis Hebrero.—Por mandato de S. S.^a, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—2290

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Dionisio Fernández Gausi, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador don Toribio Mayo, en nombre de D. Graciano Méndez Rivera, vecino de Matilla de Arzón, se tramita demanda de juicio civil ordinario de mayor cuantía, contra personas desconocidas é inciertas sobre que se declare caducada é ineficaz la institución de heredero hecha por la finada doña Teresa Rivera Zapatero, vecina que fué de Pobladora del Valle, en su testamento, por haber fallecido el heredero voluntario al mismo tiempo que la testadora y por no resultar cumplida la condición impuesta por ésta á los demás herederos, en cuyos autos por providencia de este día se ha mandado emplazar por medio de edictos á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que dentro del improrrogable plazo de quince días que se conceden en atención á la distancia en que pudieran hallarse, se personen en los autos en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Benavente á veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Dionisio Fernández.—P. S. M., Ante mí, Nicolás Carrillo. R—340

Juzgados municipales.

TÁBARA

Don Francisco Probanza Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tábara, del que es Juez D. Antonio Berdión Fermoselle.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado municipal, á instancia de Bonifacio Arias Probanza, Regidor Síndico del Ayuntamiento de la misma, contra Manuel del Nacimiento Rodríguez, de esta vecindad y en rebeldía del mismo, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Tábara á dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro; el señor D. Antonio Berdión Fermoselle, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado municipal entre partes, de la una actor demandante D. Bonifacio Arias Probanza, mayor de edad, vecino de esta villa, Regidor Síndico del Ayuntamiento de la misma, y como representante legal para ejercitar las acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, según acreditó con el oportuno testimonio del acuerdo tomado por la Corporación municipal,

el cual exhibió y recogió para otros fines; y de la otra como demandado Manuel del Nacimiento Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, sobre reivindicación de un trozo de terreno de pradera, propiedad del común de vecinos de esta villa, al sitio de Valcuevo, término de la misma, cercado de pared de piedra, y cuyo valor no excede de quinientas pesetas, y en rebeldía del demandado por su incomparecencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Manuel del Nacimiento Rodríguez, para que tan pronto sea firme esta sentencia deje libre y expedito á favor del común de vecinos de esta villa el terreno que hace más de dos años ocupó y sigue ocupando indebidamente, de la propiedad de indicado común de vecinos, al sitio de Valcuevo, de este término, de cabida dos celemines poco más ó menos, y cuyo valor litigioso no excede de quinientas pesetas, y á la vez á que retire la pared de piedra con que lo tiene cercado al sitio que no perjudique los intereses comunales, bajo los apercibimientos legales y con imposición á dicho demandado del pago de costas y gastos originados y que se originen en la presente demanda.

Y mediante hallarse declarado en rebeldía Manuel de Nacimiento Rodríguez, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y pnbíquese á la vez el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de dicho cuerpo legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Berdión.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa de Tábara estando celebrando audiencia pública hoy día dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Francisco Probanza.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado declarado rebelde, extendiendo el presente con el visto bueno del Juez municipal, en Tábara á diecinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Francisco Probanza.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Berdión. R—620

TRABAZOS

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de este término por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia su provisión con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la provincia, presenten sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de este partido judicial los aspirantes á dicha plaza.

Lo que se hace público para general conocimiento, y á los fines y efectos de la soberana disposición citada.

Trabazos 10 de Enero de 1924.—El Juez municipal, Manuel Martín.—El Secretario suplente, Rafael Sastre. R—105